



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

**Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por YULEISA PACHECO ACUÑA contra LUIS ÁNGEL CUBIDES CASTRO
RAD. 479804089001- 2023-00031-00**

INFORME SECRETARIAL: 05/06/2023. Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA**

**Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por YULEISA PACHECO ACUÑA contra LUIS ÁNGEL CUBIDES
CASTRO RAD. 479804089001- 2023-00031-00**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, **YULEISA PACHECO ACUÑA**, a través de apoderado judicial en contra del numeral tercero del auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar.

El recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una Litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

En atención al precepto anterior, observa el Despacho que para la admisibilidad del recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto atacado.

En el presente caso, el auto atacado de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, fue notificado al día siguientes, esto es el veinticinco (25) abril de 2023, en el micrositio de la Rama Judicial, razón por la cual según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurrente contaba con los días 26, 27 y 28 de abril del presente año y solo hasta el día dos (2) de mayo de 2023 fue presentado - de manera extemporánea -, según bandeja de entrada del correo institucional j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual mantendrá su decisión.

Empero, y en vista que el presente proceso ejecutivo de alimento se persigue el cumplimiento de una obligación alimentaria en favor de tres menores de edad, ordenada en acta de conciliación suscrita por las partes y expedida por la Comisaria de Familia de Zona Bananera. Cuota alimenticia que hasta la fecha se encuentra desproporcionada por la existencia de otra medida cautelar ordenada dentro del proceso de Investigación de Paternidad, bajo el radicado 2013-00113, en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga – Magdalena, es menester requerir a esta última la remisión del expediente antes mencionado, en aras de regular la cuantía de las distintas obligaciones alimentarias a cargo del señor **LUIS ÁNGEL CUBIDES CASTRO**, de conformidad con el artículo 131 del Código de Infancia de Adolescencia, el cual reza los siguiente:

“Artículo 131. Acumulación de procesos de alimentos

Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga – Magdalena, para que remita el expediente de Investigación de Paternidad seguido por **MELVIS MARÍA BARROS ARRIETA** contra **LUIS ÁNGEL CUBIDES CASTRO**, bajo la radicación 471893184002-2014-00113, a fin de regular la cuantía de las distintas obligaciones alimentarias a cargo del señor **LUIS ÁNGEL CUBIDES CASTRO**, de conformidad con el artículo 131 del Código de Infancia de Adolescencia.

Para el efecto, se le concede el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de darle aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Auto Rad. 2023-00031 / 15-JUN-23
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)